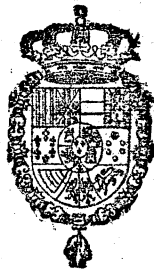


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Toledo a D. Vicente Crespo y Franco, que sirve igual plaza en la de Teruel.—Página 34.

Otro idem id. id. de la Audiencia provincial de Guadalajara a D. Buena-ventura Sánchez Cañete, que desempeña igual plaza en la de Toledo. Página 34.

Otro idem id. id. de la Audiencia provincial de Teruel a D. Arcadio Conde Otegui, que sirve igual plaza en la de Guadalajara.—Página 34.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Gabriel Fernández Céspedes, Fiscal de la provincial de Alicante.—Página 34.

Otro idem para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Alicante a D. Juan Antonio Montesinos y Donday, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo.—Páginas 34 y 35.

Otro decretando la traslación de D. Miguel Pascual y González, Juez de primera instancia e instrucción de La Bañeza.—Página 35.

Otro indultando a Carmen Castedo Jacob de la pena de reclusión perpetua que le fué impuesta en causa por parricidio.—Página 35.

Otro conmutando por la de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal impuesta a Manuel Pérez Nisnal, en causa por delito de falsedad en documento público.—Página 35.

Ministerio de Marina

Real decreto aprobando el Reglamento de unificación de señales de navegación

ral y de puerto en las costas de España.—Páginas 35 a 40.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando excedente del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a D. Arturo Forcat y Rivera, Jefe de Administración de primera clase de dicho Cuerpo, Tenedor de libros de la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 40.

Otro nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, Tenedor de libros de la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a D. Bernardo Revuelta y Somoza, que lo es de segunda del mismo Cuerpo en la Intervención civil de Guerra y Marina.—Página 40.

Otro idem id. Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a D. Antonio Domínguez y Fernández, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de tercera.—Página 40.

Otro idem id. id. Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Madrid a D. Bernardo Revuelta y Sangrador, que desempeña igual cargo con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.—Página 40.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la modificación del plano del Ensanche de Madrid en su tercera zona.—Páginas 40 y 41.

Otro aprobando la modificación del plano general del Ensanche de la ciudad de La Coruña en la parte que afecta al llamado Corralón de la Palloza.—Página 41.

ción de tercera clase, Director Médico de la Estación Sanitaria de Cádiz, a D. Eugenio Pastor Marra, que lo es de la del puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Páginas 41 y 42.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío los documentos que se indican pertenecientes a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 42.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Francisco Garcerá Tolosa Latour, Oficial de tercera clase de Administración civil del Gobierno de Alicante.—Página 42.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique como benéfico-docente particular la fundación instituida por D. Clemente González en el lugar de Puente de (Burgos).—Página 42.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, etc., vacantes en las Escuelas Industriales de Gijón y Vigo. Páginas 42 y 43.

Otra idem id. para las oposiciones a la plaza de Profesor de término de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña.—Página 43.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 43.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto de Santander.—Página 43.

tedra de Agricultura del Instituto de Santander.—Página 43.

Otra aprobando las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Lengua francesa de los Institutos de Jerez de la Frontera, Cuenca, Huelva, Gerona, Mahón y Baeza.—Página 43.

Otra nombrando, en virtud de oposición entre Auxiliares, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Cuenca a doña María Luisa Alonso Duro y Guerra.—Página 43.

Otra idem id. id. Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Jerez de la Frontera a D. Benito Francisco Ganzo Rodríguez.—Página 43.

Otra disponiendo se den las gracias a D. Fulgencio García y a los hijos de D. Cándido Germán, por su donativo al Museo de Ciencias Naturales.—Páginas 43 y 44.

Otra declarando a D. José Alvarez de Luna y Phol excedente del cargo de Auxiliar temporal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 44.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. José María de Corral y García, Auxiliar temporal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 44.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales Naciones de Europa y América, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 44.

Ministerio de Fomento.

Real orden circular relativa a la cons-

titución de Cámaras Agrícolas.—Página 44.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Anunciando haber ingresado en el manicomio de Santiago de Chile los súbditos españoles que se mencionan.—Página 44.

Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium Exequatur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 45.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Resolviendo el expediente incoado con motivo de una visita de inspección girada a la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña.—Página 45.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Física y Química, vacante en el Instituto de Santander.—Página 45.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola e industrial, vacante en el Instituto de Santander.—Página 45.

Modificando en la forma que se publica el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Lengua y Literatura castellanas de los Institutos de Gerona, Jaén y Figueras y su agregada de León, y anunciando haber sido admitidos a referidas oposiciones los aspirantes que se mencionan.—Página 45.

Anunciando que D. Francisco Alcayde y Vilar ha sido admitido a las oposiciones a las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Ciudad Real y

sus agregadas de los de Teruel y Lugo.—Página 46.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación de doña Justina González Herrera.—Página 46.

Elevando a definitivo el carácter provisional de creación de la Escuela de Rof Juan (Lugo).—Página 46.

Revocando la orden de esta Dirección de 16 de Junio último y anulando la permitida de Maestras en la misma concedida.—Página 46.

Dirección general de Bellas Artes.—Autorizando a D. Miguel de Castro y Marco para publicar las disposiciones relativas a Universidades, Escuelas Normales, de Comercio, Náutica, Artes e Industrias, etc., en una revista que se titulará "Biblioteca de Legislación de Instrucción pública".—Página 46.

Anunciando haber sido nombrado don Tomás Hernández Morales Director Gerente de la Asociación Española de Compositores de Música.—Página 46.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Concediendo autorización para derivar de la Fuente de Los Percales agua destinada al abastecimiento de la estación de Soto de Huérfanos en el concejo de Ferrer.—Página 46.

ANEXO 1.º — POLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Pliegos 21, 22 y 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Crespo y Franco, Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Toledo, vacante por haber sido también trasladado D. Buenaventura Sánchez Cañete.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por D. Buenaventura Sánchez Cañete, Magistrado de la Audiencia provincial de Toledo,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Guadalajara, vacante por haber sido también trasladado D. Arcadio Conde.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Arcadio Conde Otegui, Magistrado de la Audiencia provincial de Guadalajara,

Vengo en trasladarle a igual plaza

de la de Teruel, vacante por haber sido también trasladado D. Vicente Crespo.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintiuno,
ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Antonio Montesinos, a don Gabriel Fernández Céspedes, Fiscal de la provincial de Alicante.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintiuno
ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por D. Juan Antonio Montesinos y Donday, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza

za de Fiscal de la provincial de Alicante, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Gabriel Fernández.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

De conformidad con la propuesta formulada por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid y con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar la traslación de D. Miguel Pascual y González, Juez de primera instancia e instrucción de La Bañeza, como comprendido en el caso segundo del artículo 235 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Lugo, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Carmen Castedo Jacob de la pena de reclusión perpetua, a que fué condenada como autora de un delito de parricidio:

Considerando que con los abonos de prisión preventiva e indultos generales de 1902 y 1919, ha extinguido la condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Carmen Castedo Jacob de la pena de reclusión perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Zamora, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código pe-

nal, que la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal, impuesta a Manuel Pérez Nistal, como autor de un delito de falsedad en documento público, se commute por la de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en commutar la pena impuesta a Manuel Pérez Nistal en la causa mencionada, por la de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintiuno

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SENOR: El carácter internacional, cada día más patente, que tienen los servicios meteorológicos de todas las naciones, imponen al de España deberes de información a los navegantes, tanto a los que recalán a nuestros puertos como a los que navegan por las proximidades de nuestro litoral: servicio encomendado al Instituto Geográfico y Estadístico que no puede realizar si no se tiene establecido en aquellos puntos un servicio de señales semejante al que existe en las demás naciones, consecuente a las conclusiones adoptadas en diferentes Congresos internacionales celebrados últimamente con objeto de estudiar la unificación de los sistemas de señales de temporal, y que al mismo tiempo serían de una gran utilidad a los pescadores, evitándose, o aminorándose al menos, catástrofe como la ocurrida en Bermeo el año 1912 y que motivaron, para dar satisfacción al clamor público, aquella ley votada con toda premura en las Cortes para el establecimiento de puertos de refugio, nuevos semáforos, alarayas, servicios meteorológicos, etc., etc., de la cual vendría

a ser un complemento este nuevo servicio.

Por otra parte, la falta de reglamentación de las señales de servicio interior de los puertos hace que éstos sean variadísimos e imposible, por su número, de ser conocida por los buques que los frecuentan, y, lo que es más importante, el evidente trastorno y confusión para la navegación de los buques extranjeros, porque se utilizan incluso señales adoptadas internacionalmente para indicar temporal.

Por otro lado, puesto de acuerdo este Ministerio con el de Instrucción pública, se convino en la necesidad de establecer en los principales puertos las señales de temporal adoptadas internacionalmente y reglamentar y unificar las del servicio interior de los puertos en forma que no haya confusión, encomendando este estudio a la Dirección general de Navegación y Pesca e Instituto Geográfico y Estadístico, con sus representantes correspondientes. Consecuencia de ello ha sido el "Reglamento de unificación de las señales de temporal y de puerto en las costas de España", que, revisado por múltiples entidades oficiales y particulares para que, de implantarse tuviera las mayores garantías de eficacia y estabilidad, fué aprobado por este Ministerio, oído el parecer de la Junta Superior de la Armada y previa conformidad de los Ministerios de Gobernación, Guerra, Fomento e Instrucción pública, que tuvieron representación en la Comisión mixta encargada del acoplamiento del artículo en lo que pueda afectar a cada ramo.

Reconocida la necesidad de llevar adelante este beneficio y considerado llegado el oportuno momento para su implantación en España, arbitrando al mismo tiempo los créditos necesarios, para ello, es por lo que el Ministro que suscribe, previa aprobación del Consejo, tiene el honor de someter a la alta sanción de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 14 de Septiembre de 1921

SENOR:

A L. R. P. de V. M.
JOSÉ GÓMEZ ACEBO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto "Reglamento de unificación de señales de temporal y de puerto en las costas de España".

Artículo 2.º Para la implantación del servicio que trata este Reglamento se solicitará de las Cortes en los nuevos Presupuestos un crédito de 400.000 pesetas, distribuidas en dos anualidades, dentro de las cuales se han de hacer las obras necesarias y sucesivamente, empezando por aquellos puertos que tengan mayor tráfico internacional, quedando autorizado para hacerlas, desde luego, en aquellos puertos en que hay entidades que se han ofrecido para hacer la instalación por su cuenta, sometidos a los preceptos del Reglamento.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones complementarias y necesarias para dar cumplimiento a este Real decreto.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento.

Dado en Palacio a catorce de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

José GÓMEZ ACEBO.

REGLAMENTO DE UNIFICACION DE LAS SEÑALES DE TEMPORAL Y DE PUERTO.

DISPOSICIONES ORGANICAS GENERALES.

Artículo 1.º La eficacia del servicio de señales de temporal y de puerto a que este Reglamento se refiere, depende esencialmente del exacto y detallado cumplimiento de sus preceptos y de la rápida propaganda que de su progresiva organización se haga entre las Marinas de las diferentes naciones que frecuentan nuestros puertos; con tal fin, los Comandantes y Ayudantes de Marina de los mismos mantendrán intensa vigilancia para conseguir lo primero y no omitirán medio de propaganda para obtener la segunda.

Artículo 2.º Debe ser aspiración constante de los Comandantes y Ayudantes de Marina emplear las señales de puerto meramente indispensables, sustituyendo, siempre que las condiciones de la localidad lo permitan, este medio de comunicación por instalaciones telefónicas, recabando para ello la ayuda de las Corporaciones provinciales y locales, Juntas de Obras del puerto, Casas consignatarias, Sociedades de mercantes, etc., etc.

Artículo 3.º Ningún Comandante ni Ayudante de Marina podrá modificar una señal ni combinación de señales que figuren en este Reglamento, ni establecer otras distintas con otros fines no previstos en el mismo, sin autorización de este Ministerio.

Toda modificación que considere conveniente, será pedida por conducto del Director general de Navegación y Pesca, y en todo caso, se atenderá de proponer para la nueva necesidad una señal ya consignada en el Reglamento para otros fines, ni que puedan por su color o designación confundirse con algunas de las establecidas.

Artículo 4.º La conveniencia de que lo antes posible quede establecido el servicio de señales de temporal y de puerto en todas las costas de España, de las posesiones y zonas del protectorado de Africa, y el ser en muchos casos de principal interés local y particular, hace que la instalación y sostenimiento del servicio de los aparatos de señales, además de ser una obligación del Gobierno, lo sea también de las Corporaciones oficiales, provinciales y locales y grandes Empresas navieras. Se procederá, desde luego, con los fondos de las Comandancias, o recabando el auxilio de la Junta de Obras del Puerto, a adquirir los símbolos del nuevo sistema para aquellos aparatos de señales hoy establecido para el servicio de puerto en las Comandancias, Casetas de prácticos, Vigías o Atalayas que estén dispuestos convenientemente para el uso del sistema de señales que se implanta en este Reglamento, con objeto de que se inicie la reforma en el mayor número de sitios posible.

Ordenarán igualmente a las Juntas de Obras de puertos, de Salvamentos, Sociedades navieras o de Pescadores, que tengan establecidas atalayas para fines de avisos de temporal o de puertos, que adquieran inmediatamente los citados símbolos.

Artículo 5.º La necesidad de que la Marina nacional y extranjera conozca con anticipación debida las sucesivas reformas que la práctica habrá de introducir, obliga a que todos los años, el 15 de Noviembre, deban publicarse y repartirse profusamente en España y en el extranjero, relación de los aparatos de señales que estarán instalados en nuestras costas el 1.º de Enero del año siguiente; y para ello, los Capitanes generales de los Departamentos enviarán a este Ministerio, dentro de la última quincena del mes de Octubre de cada año, relación de los aparatos que el 1.º de Enero siguiente empezarán a prestar el servicio en su jurisdicción, especificando la situación geográfica y las indicaciones que puedan servir de guía a los navegantes, la clase de señales que se emplean en cada sitio, si son de puerto, temporal o ambas, de día y noche, o sólo de día.

Artículo 6.º Para la redacción del nuevo Reglamento, que se debe repartir mes y medio antes de entrar en vigor, desde la publicación de este Real decreto y antes del 1.º de Enero de cada año, los Capitanes generales de los Departamentos enviarán a este Ministerio la relación indicada en el párrafo anterior, referentes a los aparatos de señales que iniciarán esta reforma.

Tan pronto como en una localidad empieza a funcionar el nuevo sistema, los Comandantes y Ayudantes de Marina mantendrán rigurosa vigilancia para que no empleen los particulares señal alguna de día ni de noche, que puedan confundirse con las de este Reglamento.

Artículo 7.º Siempre que se manifiesten los señuelos, vigías o puestos donde estén instalados los aparatos de señales por la Comandancia o Ayudantía de Marina, por teléfono, telegrafo, cable o comunicación radiotelegráfica, quedará sometido este servicio telegráfico a los Reglamentos vigentes de

Telegrafos y de Marina y dependerá, por lo tanto en la parte que compete de los Ministerios de Gobernación y Marina, quedando a cargo del primero y por empleados del Cuerpo de Telegrafos, el establecimiento, conservación y entretenimiento de los ramales y aparatos telegráficos, a expensas del Ministerio de Marina.

Artículo 8.º La designación de los puntos en que deben establecerse aparatos de señales y la organización del servicio de los mismos, se hará por el Ministerio de Marina a propuesta de los respectivos Comandantes o Ayudantes de Marina, elevada por el conducto reglamentario.

Dicho Ministerio, según la importancia de cada caso y las entidades oficiales y particulares que tengan que intervenir en la instalación hará acerca de los Ministerios correspondientes las gestiones oportunas para el cumplimiento de las leyes vigentes.

Artículo 9.º Como consecuencia del artículo anterior, la construcción de edificios y aparatos, se realizará por el Ministerio, entidad provincial o local o por los particulares, según los casos, pero siempre bajo la inspección de las autoridades de Marina, que cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones fijadas por el Ministerio en cuanto compete a la designación de sitio, capacidad para vivienda de los funcionarios y parte técnico-marítima de la instalación y de acuerdo para los demás con los Ministerios correspondientes, y sujeto, desde luego, a las leyes vigentes.

Artículo 10. La reglamentación inferior de este servicio es atribución exclusiva a dichas Autoridades, quienes someterán sus resoluciones a la aprobación del Jefe del Departamento cuando en aquél tienen que intervenir personal de la Comandancia o especial para el mismo o particular; y a la aprobación del Ministerio de Marina, con informe previo del Jefe del Departamento en el caso en que deba presentarlo personal afecto a otros servicios generales de la Marina o de otros Ministerios, debiendo en este último caso adoptarse la resolución correspondiente, de acuerdo con éstos.

Artículo 11. Siempre que una Corporación oficial o particular desee instalar uno o varios aparatos de señales y construir en su caso los edificios que el servicio de los mismos exija, lo solicitarán del Comandante de Marina de la provincia marítima, acompañando todos los planos y presupuestos de instalación y servicio necesarios para que dicha Autoridad, si encuentra justificada la petición y conviene al servicio, la haga suya y la eleve a la Superioridad, acompañada de aquellos documentos que deban ser suficientes para que la resolución del Ministerio pueda ser completa y rápida. Sin que esto quede extinguido cuando se trate de obras en la zona marítimo-terrestre o en los puertos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Puertos y su Reglamento de aplicación y demás disposiciones vigentes.

Artículo 12. Los edificios o aparatos construidos por Corporaciones oficiales, locales o particulares, serán propiedad de las mismas, pudiendo el Estado, si lo juzga conveniente, por ra-

zones de utilidad o seguridad pública y mediante indemnización, incautarse de dichos edificios y material, temporal o definitivamente, teniendo en cuenta la tasación correspondiente al estado en que entonces se encuentre y cumpliendo las leyes establecidas para dichas incautaciones.

Artículo 13. Para el sostenimiento del servicio de algún aparato de señales instalado por Corporaciones provinciales, locales o particulares, se podrán establecer por las mismas, si así lo considerasen conveniente, entre los habitantes de la provincia o zona, o entre los socios de las mismas, la tasa, tarifa o contribución especial que se designe, previa la aprobación del Ministerio correspondiente, y con arreglo a las leyes vigentes; y la Autoridad competente examinará anualmente las cuentas para tener el convencimiento que el servicio no queda desatendido o dar cuenta, en su caso, a la Superioridad para que adopte la resolución conveniente al servicio público, de acuerdo con el Ramo de Marina.

Artículo 14. Cuando un Comandante o Ayudante de Marina juzgue conveniente para la navegación o pesca establecer en un edificio o terreno perteneciente a la jurisdicción de Guerra algún aparato de señales, al remitir su propuesta al Ministerio de Marina, hará constar dicha circunstancia, acompañando todos los antecedentes posibles para facilitar la rápida resolución, poniéndose este último de acuerdo con aquél, a fin de nombrar la Comisión mixta de ambos Ministerios y el de Fomento en su caso, que estudien el proyecto y lo realicen previo los trámites que las leyes establezcan para estos casos.

Artículo 15. La construcción de edificios a que se refiere el artículo anterior, se hará con arreglo a la legislación para construcciones militares aunque los gastos fueran abonados por alguna Corporación oficial, provincial, local o particular, quedando siempre los edificios y aparatos sujetos, en cuanto a propiedad, a las disposiciones vigentes en el Ministerio de la Guerra, y, en su caso, el de Fomento, y en lo referente a conservación y servicio a lo que para cada instalación resuelvan los tres Ministerios, previa propuesta del de Marina, ateniéndose en lo posible, en los casos dudosos y no resueltos al acordarse y autorizarse el servicio, a lo que dispone el Reglamento del Cuerpo de Vigías de Semáforos, de 16 de Enero de 1918.

Artículo 16. El planteamiento del servicio en la zona de protectorado de Marruecos y en el Golfo de Guinea, se llevará a cabo previo acuerdo entre los Ministerios de Estado y Marina, con arreglo a lo antes consignado en todo lo posible y que no se oponga a las leyes establecidas para esos territorios, en lo referente a atribuciones de uno y otro Departamento.

Nota número 1.—Acuerdos internacionales.—Constituido el año 1873 el Comité Meteorológico Internacional por diez y siete prestigiosos representantes científicos de otras tantas naciones (número inalterable), a él quedó encomendado por todas las del mundo civilizado, no sólo armonizar los métodos con que deben realizarse las obser-

vaciones meteorológicas para que sean posibles, los estudios de conjunto, sino también para proponer la organización de cuantos servicios se relacionen con el fin anterior o con la aplicación inmediata de los resultados.

La complicación y extensión de esta labor le obligó a constituir Comisiones internacionales para las diferentes ramas de la ciencia meteorológica y de su aplicación. Estas Comisiones, en las que no se limita el número de representantes, son las que discuten y estudian los asuntos que el Comité les encomienda y las propuestas de los especialistas que en ella figuran; toman acuerdos, pero éstos no se convierten en resoluciones hasta tanto que son examinados y aprobados por el citado Alto Comité Meteorológico, con lo cual se obtienen tales garantías de acierto que dichas resoluciones son aceptadas sin reparo por todos los países.

La llamada Comisión Internacional de Meteorología marítima y señales de temporal, celebró su primera reunión en Londres, durante el mes de Junio de 1909; en ella se discutieron extensamente los sistemas de señales de temporal presentados por los diferentes Representantes y admitido por todos que el que se eligiera para su adopción internacional debía ser muy sencillo y de aplicación general para todas las zonas de la tierra, se sometió a la aprobación del Comité Meteorológico un sistema para señales de día que fué aprobado por éste en su reunión de Berlín celebrada en Septiembre de 1910. Conocida dicha resolución por nuestro Ministerio de Marina, la declaró reglamentaria por Real orden circular de 26 de Enero de 1911.

Acordó también la Comisión en su primera Asamblea publicar un folleto titulado "Resumen de señales marítimas de temporal". La segunda reunión se celebró también en Londres en el mes de Septiembre de 1912 y sus acuerdos se sometieron a la aprobación del Comité en la reunión que celebró en Roma en Abril de 1913.

La discusión en el seno de éste fué detenida, porque primero uno de sus miembros manifestó que el sistema de señales de temporal para el día, aprobado en la reunión de Berlín de 1910, no bastaba para algunas necesidades locales, y otros expusieron los inconvenientes que tiene en la práctica el empleo de faroles para señales de noche; por último, se llegó a la siguiente resolución: El Comité opina: Que no es de desear se vuelva a discutir la cuestión del sistema de señales de temporal para el día, aprobada en la reunión de Berlín de 1910, pero es de tener en cuenta que la adopción de dicho sistema internacional no excluye el establecimiento de otras señales como adición a aquélla para organizaciones locales, si bien no formarían parte del Código Internacional.

Con respecto al Código de señales de noche, parece que la propuesta de tres luces rojas en una línea vertical, como señal de huracán, es objeto de discusión.

El Comité, por tanto, somete el asunto a nuevo examen de la Comisión.

Se han hecho también objeciones al uso de una sola luz roja como señal

de temporal desde tierra, porque expone a equivocaciones.

El Comité, por consiguiente, no puede aceptarse como internacional, si bien no ve inconveniente en que se use para aquellos casos en que no pueda dar lugar a confusiones.

Con estas salvedades, el Comité adopta y recomienda la propuesta de la Comisión internacional referente a los acuerdos I, XI y XII, que dicen así:

1.º En vista de las oponiones expuestas por Representantes de varios países respecto, por una parte, a las dificultades de manipulación que tiene el uso de más de dos faroles, y por otra, el peligro que pueda haber con el uso de un solo farol rojo o dos o tres en línea vertical como señal de temporal, por confundirse con otras señales marítimas, la Comisión no considera posible recomendar la adopción de un sistema sencillo de señales de temporal durante la noche, que pueda aplicarse a todos los países.

Opina, sin embargo, que cualquiera combinación de faroles que se adopte para formar una señal de temporal, debe tener el mismo significado en todos los países que establezcan sistema de señales de temporal de noche, y, por tanto, recomienda lo que sigue:

a) En los países que usen un solo farol como señal de temporal, un farol rojo debe representar lo mismo que una de las señales aprobadas para el día.

b) En los países en que se usen combinaciones de dos faroles para señales de temporal, aquéllos deben estar en una línea vertical y separados por lo menos, dos metros (generalmente cuatro metros o quince pies).

c) En los países en que se use una combinación de tres faroles, deben también estar en línea vertical y separados por lo menos dos metros, ocupando, por tanto, toda la señal, por lo menos cuatro metros.

XI. Se acordó que con objeto de completar el sistema de señales de temporal, durante la noche, tres luces rojas en línea vertical se recomienda ser adoptado como señal que correspondiera a la que durante el día indica huracán; pero como por regla general esta señal no se eleva en las regiones de la zona templada, debe usarse una sola luz roja para indicar la existencia de una perturbación que puede causar un temporal de carácter local en el sitio en que la señal se eleva.

XII. Se acordó recomendar los dos sistemas de señales siguientes:

Para los países que adoptan tres faroles (como no es el elegido por nosotros, prescindimos de describirlo).

Para las localidades que adoptan un sistema de dos faroles (el que se consigna en este proyecto).

El Comité, con respecto a la resolución XIII de la Comisión, dijo:

Es opinión de los Institutos elevar en las estaciones de señales de temporal, una bandera verde durante el día y una luz verde durante la noche o cualquier otra señal para avisar que no se pueda elevar señales de temporal, porque están interrumpidas las comunicaciones telegráficas o por cualquier otra causa.

Esta proposición es aceptable para muchos países, pero tiene para otros

ales inconvenientes el uso de la luz verde, que el Comité desea que este asunto sea examinado de nuevo por la Comisión.

En la segunda Asamblea celebrada por la Comisión se siguió también discutiendo la conveniencia de que, además de asegurar la uniformidad en los sistemas de señales de temporal, era muy importante intensificar las publicaciones que daban a conocer los establecidos, adoptándose respecto a esta cuestión los acuerdos siguientes:

Se invita a los Representantes de los diferentes países que asistan a la reunión y en general a todos los Institutos Meteorológicos, a que envíen informaciones completas respecto a las reglas que tiene para elevar y bajar las señales de temporal, con objeto de incluirlas en el resumen provisional de señales marítimas de temporal que se utilizan en varios países del globo.

Se ruega también a los Institutos Meteorológicos que envíen al Presidente de esta Comisión nota de todos los cambios que introduzcan en sus respectivos países.

Se ruega a la Oficina Meteorológica de Londres publique todos los años un resumen de las señales marítimas de temporal usadas en los diferentes países, dividiéndoles en dos partes; una para las señales locales y otra para las generales. En dicho resumen deben figurar también la explicación de los radiogramas meteorológicos de la Torre Eiffel, Noddin y los de las otras estaciones radiotelegráficas. Se debe también consignar en él una nota rogando a los Institutos Meteorológicos que avisen con anticipación los cambios que piensen introducir en la forma y reglamentación de sus señales.

INSTALACIONES

Artículo 17. La instalación del servicio de señales de puertos y temporal en los semáforos y vigías se hará en forma que no introduzca confusión alguna en el servicio internacional que aquéllas presten. De ser de temer dicha confusión, se establecerá un aparato de señales aparte y convenientemente separado del otro.

Artículo 18. No existiendo analogía entre las condiciones que necesita el emplazamiento de las señales de puertos y las que exige las de temporal, los Comandantes y Ayudantes de Marina quedan autorizados para establecer unas y otras, juntas, en uno o varios sitios de la costa o separadamente, siempre que las modificaciones tengan lugar el 1.º de Enero de cada año y dando conocimiento en el mes de Octubre anterior, según se dijo.

Artículo 19. Como quiera que el objeto principal de las señales de temporal, en lo que se refiere a las navegaciones de altura y cabotaje, es indicar la situación de los mínimos de presión deben aquéllas izarse principalmente en los puertos y en forma que sean claras y fácilmente visibles por los buques antes de su salida a la mar, y en las de noche, para que nunca puedan confundirse con las luces fijas de puertos, boyas, señalaciones de entrada y salida, muelles, etc., etc. Se colocarán pantallas en las faros para evitar la visibilidad de los buques

en aquellos sectores que así convenían a la Nación.

Artículo 20. Lo anterior antes dicho es punto tan sumamente importante, que en caso de duda y no hallando forma clara y terminante de evitar confusiones en los puertos que ello pueda tenerse, no se colocarán señales de noche, si bien y fácilmente se comprende que el buen resultado dependerá de la elección apropiada del lugar donde se sitúe el aparato de señales.

Artículo 21. Las señales en la costa destinadas a la industria pesquera podrán situarse, a juicio de los Comandantes de Marina, en aquellos lugares que por sus condiciones ofrezcan mayores garantías de visibilidad para el objeto a que se destina.

Artículo 22. Señales de temporal.—Están formadas durante el día por uno o dos conos y un cilindro, y durante la noche, por faros rojos y blancos. Señales de puertos.—Tres gallardetes del Código de Perea ("Reglamentario en nuestra Marina de Guerra A. G. Z.") solo o en combinación con bolas (en número de tres) y una bandera la H. de dicho Código. Dimensiones.—Se recomiendan las reglamentarias en el "Perea" para buques menores, pero que quedan autorizados los Comandantes de Marina para aumentarlas o disminuirlas, según convenga al servicio que tienen que prestar. Bandera, 1,50 metros de vaina por 1,90 de largo. Gallardetes, 1,10 ídem íd. por 3,80 de íd. Dimensiones de bolas, conos y cilindros. Bolas, 0,80 metros de diámetro. Cilindros, 0,80 ídem de ídem en la base por 1,30 metros de altura. Conos, 0,80 ídem de ídem en la ídem por 1,30 ídem de ídem.

Artículo 23. Aparatos de señales.—Siempre que se usen señales de las dimensiones anteriores, la altura del mástil del Apostadero soporte de las mismas será de 16 metros, estando la verga a 10 metros sobre el suelo y siendo la longitud de ésta de 8 metros.

Nota número 2.—Justificación de los 16 metros de altura de los aparatos de señales.—Como más adelante se verá, existe o pueden existir, caso en que convenga emplear el Código Internacional de Señales, y figurando en este Código señales de cuatro banderas y estando para ésta las dimensiones más adelante, sólo las banderas ocupan 6 metros, y siendo necesario dejar entre bandera y bandera, por lo menos un metro, resulta que la señal en el citado caso ocupará 9 metros; hace falta por lo tanto colocar la verga a 12 metros sobre el piso para que la bandera más baja quede a 3; por otra parte, hay que izarse señales entre tope y verga.

Respecto a las señales de noche, si nos sujetamos a que la distancia de las luces de una misma señal no sea menor de 2 metros (como internacionalmente se aconseja), colocando los faros en grupos de tres, verde, blanco y rojo, y siendo tres el número de grupos, la altura en conjunto de cada uno de éstos no debe ser mayor de un metro. Así colocado un grupo sobre la verga y descansando en ella y los otros dos hacia abajo y distanciados entre sí dos metros, las luces en cada señal satisfacen a la distancia que aconseja

el Comité Internacional reunido con este fin.

Al expresarnos en esta forma, es bajo el supuesto de que la instalación de señales de noche debe ser eléctrica, lo más sencilla posible y fija, sin perjuicio de tener siempre un juego de respeto de faros de aceite que emplear por averías en el eléctrico. Este juego de respeto se izará en el mismo lugar de la verga en que se izan las señales de temporal durante el día y en forma análoga. En la página figura un diseño de un 1 : 100 de dos disposiciones apropiadas a los fines de esta organización.

Por la simple inspección del dibujo se ve que la disposición dada a la manobra de conos y cilindros es de fácil y sencillo manejo.

La señal, al ser izada, una vez arriba o al arribarla, tiene siempre la firmeza y debida seguridad que esta clase de servicio requiere.

Artículo 24. La distancia entre las banderas que formen una señal, será por lo menos de un metro, y entre dos faros, por lo menos dos.

Artículo 25. Los Comandantes de Marina cuidarán que en cada aparato de señales exista en todo momento doble juego de símbolos, con objeto de evitar en lo posible las interrupciones. Por tanto, los desperfectos que algunos de ellos sufran, se repararán inmediatamente o se sustituirán por uno nuevo.

DEL SERVICIO

Artículo 26. El servicio de señales de temporal y de puerto tienen por objeto:

1.º Dar a conocer a los navegantes la situación meteorológica.

2.º Servir de comunicación entre las Comandancias de Marina y los Prácticos y Vigías de éstos entre sí y con los buques a su entrada y salida en los puertos.

Artículo 27. Será Jefe superior de este servicio el Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Artículo 28. Para el desempeño del mismo se utilizará, siempre que sea posible, personal del Cuerpo de Vigías y Semáforos, pudiendo, sin embargo, prestarlo cualquier otra clase de personal de la Armada o especialmente contratado.

El número de funcionarios afecto a cada puerto será el necesario, según los casos, siendo el Comandante de Marina el encargado de designarlo y proponer su nombramiento al Ministerio, por conducto del Director general de Navegación, si se tratase de personal de la Armada o pagado por el Ministerio de Marina, y aprobar su nombramiento si fuese especial y pagado por las Corporaciones oficiales y particulares, provinciales o locales, dando cuenta del mismo al Director general de Navegación y Pesca.

Artículo 29. El servicio será permanente o limitado, según se crea conveniente en cada caso y se haya resuelto por el Ministerio al aprobar la instalación, no pudiendo disminuirse las horas de servicio público ni aun por el Comandante de Marina sin la aprobación del Director general de Navegación y Pesca Marítima, procurando por todos los medios posibles que estas alteraciones sólo se verifiquen al

empezar el año, recayendo el acuerdo en el mes de Octubre anterior, para que la modificación pueda ser conocida por las Marinas españolas y extranjeras.

Artículo 30. En caso que por causa de mayor, como alteración de orden público, destrozo en el aparato de señales que lo dejen inservible, producido por incendio, temporal, etc., etc., hubiese que suspender el servicio, el Comandante de Marina lo telegrafiará directamente al Director general de Navegación y Pesca Marítima y a las demás Autoridades de Marina para que éstas lo pongan en conocimiento, lo más rápidamente posible, de las Casas navieras españolas y extranjeras.

Artículo 31. Si en el puesto de señales hubiese instalación telefónica, telegráfica o radiotelegráfica, el personal encargado del servicio de señales podrá y deberá utilizarlo para cuantos asuntos del servicio crea conveniente, y dará cuenta al Comandante de Marina, con la mayor rapidez posible, de los desperfectos que en las líneas o aparatos hubiere o de los defectos en su funcionamiento, aunque estas líneas estén servidas por personal especial.

Artículo 32. Aunque, como se dispone en el artículo 10, serán los Comandantes de Marina los encargados de fiar para cada puerto de señales las obligaciones del personal, dichas Autoridades tendrán en cuenta que interesa mucho al estudio de los temporales y al progreso de la predicción del tiempo recoger el mayor número posible de observaciones de sus efectos; y a la buena marcha del servicio del puerto y otros estudios orgánicos y oceanográficos, anotar el mayor número posible de detalles referentes a entradas y salidas de buques, etc.; por consiguiente, siempre que las condiciones del personal lo permitan, se llevarán los siguientes registros: uno de señales de temporal, como marca el formulario número 1 adjunto, sirviéndose para las anotaciones de los signos que figuran en la página ; unos internacionales y otros los reglamentarios en el Observatorio Central Meteorológico.

Mensualmente se remitirán al Observatorio Meteorológico copias de los datos de este Registro que le interesen, en tarjetas postales que a este fin entregará dicho Centro a los Comandantes y Ayudantes de Marina, y al Real Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando los que dicho Centro desee. Un registro del servicio de señales de puerto, dispuesto como se expone en el modelo adjunto. Se enviará mensualmente al Instituto Oceanográfico los datos de éste que puedan interesarle, y por su parte el Comandante o el Ayudante de Marina formarán los resúmenes que sean convenientes o les sean ordenados por el Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Ambos registros estarán encuadrados en libros para su mejor conservación, agrupando períodos de unos cinco años y alternando en el libro las hojas registros de cada clase para que todos los datos de cada mes estén juntos.

Artículo 33. El servicio de señales de puerto que debe prestarse en cada

aparato establecido, lo designará el Comandante de Marina, pero éstos deben tener presente las reglas siguientes: Si fuese necesario instalarlo en los Semáforos y Vigias que prestan el servicio general para la navegación, y no se tiene aparato especial para señales de puerto, aparte del semafórico, utilizarán en éste los penoles para las señales de puerto hechas a los buques; la verga, para las señales de puerto dirigidas a los prácticos o Comandantes de Marina; el centro del brazo izquierdo, para hablar por el Código Internacional, y el centro del brazo derecho para las señales de temporal, (siempre visto desde el mar).

Las mismas reglas se observarán cuando en un aparato exclusivamente dedicado a señales de temporal y puerto deban hacerse señales del Código Internacional.

Artículo 34. Los Vigias que presten sólo servicio de puerto y de avisos de temporal, podrán ser utilizados por los Comandantes de Marina y Ayudantes para otras informaciones de la navegación, y en este caso tendrán a su disposición el libro del Código Internacional y todos los elementos que su empleo exige, sirviéndose siempre de sus disposiciones para todos los servicios no previstos en este Reglamento.

Artículo 35. Tanto los Semáforos como los Vigias o Prácticos que tengan que hablar con los buques de guerra extranjeros o mercantes españoles o extranjeros, utilizarán también para hacerlo el Código Internacional.

Artículo 36. La señal de puerto que se eleve pidiendo un servicio o haciendo una pregunta, permanecerá elevada hasta que el funcionario o barco a quien vaya dirigida eleve la señal de inteligencia.

Artículo 37. Cuando sean varias las señales que deben elevarse y dirigidas a distintas entidades, se dará preferencia a las que se refiere a peligro, y en caso de que no sea necesario ninguna de esta clase, se adoptará el orden que corresponda al de presentación de barcos en inteligencia con el Vigía.

Artículo 38. Las señales de temporal sólo podrán elevarse por orden del Comandante o Ayudante de Marina, quien las comunicará a los Semáforos, Vigias y puestos de señales de temporal que deban emplearla por el procedimiento más rápido, y de no disponer de medios de comunicación que lo permitan, las izarán en las Comandancias o Vigias más próximas a ella, sirviendo este acto como orden para que a su vez la eleven los demás tan pronto como sucesiva o simultáneamente vayan viéndola.

Artículo 39. Los Comandantes y Ayudantes de Marina recibirán del Observatorio Central Meteorológico telegrama, telefonema o radiograma, según para cada caso se organice, todos los días con indicación de la señal que se debe llevar.

Cuando se establezcan los Observatorios regionales en relación científica y orgánica, íntima con el Central, las indicaciones que de ellos reciban los citados Comandantes o Ayudantes de Marina, serán también atendidas siempre que acusen aumento de peligro, en relación con el del Observatorio Central, pero no lo serán si son

más tranquilizadoras y dicha Autoridad no las juzga acertadas.

Artículo 40. Los Comandantes y Ayudantes de Marina, por su parte, pueden cambiar las señales de peligro dadas por el Observatorio Central o el Regional, cuando sea una de los números 5 ó 6, aumentando su intensidad; es decir, sustituir la 5 por la 6 o la 7, o la 6 por la 7, pero nunca disminuirla.

Artículo 41. No podrán variar la señal que indique el Observatorio Central a los Regionales, cuando sea una de las 1, 2, 3 ó 4, más que sustituyéndolas por unas de las 5, 6 ó 7, a su juicio, el temporal que aquellos Centros indican pueden aconsejar tomar precauciones.

Artículo 42. También podrán ordenar se eleve una de las señales 5, 6 ó 7 en los días que el Observatorio Central o el Regional no indiquen la necesidad de elevar ninguna señal, y, a su juicio, son de temer alguna fuerte perturbación atmosférica local.

Artículo 43. La señal que se eleve por indicación del Observatorio Central o Regional no se arriará hasta que dichos Centros la modifiquen o suspendan, salvo los casos de sustitución expuestos en el artículo anterior.

Artículo 44. Los Comandantes o Ayudantes de Marina fijarán para cada puesto de señales y para cada estación del año la hora a que deben ser sustituidas las señales de día por las de noche, y al contrario.

Artículo 45. Comoquiera que tanto el servicio meteorológico como el de comunicaciones varía de año a año, cada Comandante o Ayudante de Marina se entenderá directamente con el Jefe del Observatorio Central Meteorológico para organizar, por el medio más rápido y apropiado, las condiciones del puerto o zonas de jurisdicción, la recepción de telegrama, telefonema o radiograma.

Artículo 46. Las Autoridades de Marina de cada puesto procurarán que se establezcan en los sitios más frecuentados por los navegantes y pescadores cuadros meteorológicos semejantes a los representados en la figura adjunta.

Cuidarán también de aumentar la cultura meteorológica de las clases pesadoras por cuantos medios de ilustración puedan disponer.

Artículo 47. En ningún caso permitirán que los aparatos de señales de temporal transmitan avisos procedentes de Observatorios particulares no relacionados con el servicio oficial.

Artículo 48. Tampoco permitirán que los Semáforos y Vigias eleven en ningún caso por propia iniciativa señal alguna de temporal, quedando por este Reglamento derogados todos los artículos del orgánico del Cuerpo de Vigias de Semáforos en toda la parte referente al empleo de señales de temporal.

Nota importante.—Las láminas en colores que constituyen el Código de señales de temporal, Señales de puertos (Comandancias de Marina), Señales de Vigias a Comandantes de Marina y a Prácticos, de Vigias y Prácticos a los buques, Señales de Prácticos a Vigias, Cuadro Meteorológico, Clave para anotar las observaciones y Modelos de los resúmenes y formularios

que se expresan en el artículo 32, se publicarán cuando se imprima el Reglamento que ha de repartirse profusamente. Entretanto pueden servirse en las Comandancias de Marina de las que fueron incluidas en el proyecto que sus autores remitieron oficialmente a todas las dependencias de Marina, que deben conservar, y que son las mismas que se han aprobado con el presente Reglamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 5.º de Mi Decreto de 22 de Mayo de 1920,

Vengo en declarar excedente del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a D. Arturo Forcat y Rivera, Jefe de Administración de primera clase de dicho Cuerpo, Tenedor de libros de la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar en ascenso de escala por el artículo 5.º de Mi Decreto de 22 de Mayo de 1920, con la efectividad del día 22 de Septiembre último, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, Tenedor de libros de la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, a D. Bernardo Revuelta y Somoza, que lo es de segunda del mismo Cuerpo, en la Intervención civil de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar en ascenso de escala por el artículo 5.º de Mi Decreto de 22 de Mayo de 1920, con la efectividad del día 22 de Septiembre último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Huelva, a D. Antonio Domínguez y Fernández, que desempeña dicho cargo con la categoría de Jefe de Admi-

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar en ascenso de escala por el artículo 5.º de Mi Decreto de 22 de Mayo de 1920, con la efectividad del día 22 de Septiembre último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Madrid, a D. Bernardo Revuelta y Sangrador, que desempeña igual cargo, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Madrid ha instruido expediente para solicitar autorización, a fin de modificar el plano del Ensanche de esta Corte, en la tercera zona, suprimiendo la calle de Torres Miranda.

Resulta del mismo: Que por instancia de 19 de Mayo del año próximo pasado, el Director Gerente de la Sociedad Jareño, de construcciones metálicas, solicitó del Ayuntamiento la supresión, en el proyecto de urbanización de la tercera zona del Ensanche, de la calle mencionada, que uniría las de Méndez Alvaro y Ferrocarril; fundando tal petición en que con dicha calle no se conseguirá utilidad alguna, por arrancar a distancia muy corta del foso del Ensanche, en sentido diagonal, como todas sus paralelas, suficientes para el debido enlace de las dos también citadas calles; en que aquella figura en su totalidad dentro de los terrenos de la expresada Sociedad, que sería la única perjudicada, sin beneficio para nadie; en que su apertura representa un cuantioso gasto de urbanización para el Ayuntamiento, y en que, por tratarse de una zona marcadamente industrial, es contraproducente proyectar manzanas de reducidas

nicipal de la sección emitió informes mostrándose conforme con lo expuesto en dicha instancia, y acompañando un plano de la zona en el que señala las nuevas alineaciones que podrán darse en el caso de acceder a lo solicitado, dictaminando la Junta Consultiva Municipal de Obras en sentido favorable a la supresión de la repetida calle. Que hecha pública, por edictos y en los periódicos oficiales, la referida petición, así como los informes recaídos y notificados los propietarios a quienes afecta la proyectada supresión, no se presentó reclamación alguna, acordando el Ayuntamiento en 14 de Enero último, y a propuesta de su Comisión de Ensanche, la supresión de la calle de Torres Miranda, y que se solicite de la Superioridad la sanción de dicho acuerdo.

Elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación e interesado el informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, lo ha emitido ésta manifestando que está justificada la reforma solicitada; que la supresión de la calle de que se trata no altera las condiciones de vialidad de la zona en que figura, y que la existencia de dicha vía reduciría la manzana en tales términos, que haría imposible la de la fábrica que allí tiene establecida la expresada Sociedad; por todo lo cual, y teniendo en cuenta que se han cumplido los trámites legales y que no se ha formulado reclamación alguna, propone la supresión de la repetida calle y la aprobación de las alineaciones que figuran en el plano suscrito por el Arquitecto municipal de la Sección, con fecha 13 de Agosto del próximo pasado año. La Dirección general de Administración, basándose en que la tramitación del expediente se ha ajustado a lo que determina la ley de 26 de Julio de 1892, habiéndose dado a la reforma proyectada la publicidad debida, sin que contra la misma se hayan presentado reclamaciones, y en que, por ello, en la resolución de aquél sólo pueden influir fundamentos de carácter técnico, que han sido ya estudiados y analizados competentemente por la Sección de Arquitectura de la expresada Real Academia, entiende que procede aprobar la modificación de alineaciones de que se trata.

De acuerdo con dichos informes, en virtud de lo prevenido por el artículo 29 de la citada ley y en armonía con lo que dispone el 63 del

misma, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL COELLO Y OLIVÁN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la modificación del plano del Ensanche de Madrid, en su tercera zona, en la forma que se indica en el plano suscrito por el Arquitecto municipal de la Sección con fecha 13 de Agosto de 1920, para la supresión de la calle de Torres Miranda, según lo acordado por el Ayuntamiento en 14 de Enero último.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de La Coruña ha instruido expediente para solicitar autorización a fin de modificar el plano general del Ensanche de aquella ciudad, en la parte que afecta al llamado Corralón de la Palloza.

Resulta del mismo: Que, con fecha 24 de Octubre de 1919, el Gerente de la Sociedad civil "Corralón de la Palloza", acordó a dicha Corporación municipal exponiendo que, con arreglo al plano aprobado del Ensanche, la finca de la expresada denominación, propiedad de la Sociedad solicitante, se ha dividido en cuatro manzanas, de las cuales la designada en los planos con la letra B, está proyectada dejando un espacio para calle entre su línea inferior y el arroyo de la Gaiteira, y otro entre su línea lateral derecha y los terrenos del puerto, y como quiera que el Ayuntamiento tiene en proyecto cubrir el citado arroyo y la Junta de Obras del Puerto ha desvirtuado sus planes en forma que no tiene interés alguno en que se deje el espacio que había de quedar entre sus terrenos y la línea lateral derecha de la referida manzana, no debe haber inconveniente en modificar el plano del Ensanche, buscando el mayor aprovechamiento de la finca, a cuyo fin solicita

que se incoe el oportuno expediente, reduciendo el ancho de la manzana B en forma que permita crear otra, que sería la manzana C, cuya línea inferior llegaría hasta el mencionado arroyo de la Gaiteira, limitando la lateral derecha con la zona del puerto, cuya modificación daría lugar a que entre dichas dos manzanas se dejase una calle de igual anchura que las proyectadas por el Ayuntamiento, con la ventaja para este de que, mediante el mayor aprovechamiento de la finca, se reduciría la superficie que ha de expropiarse. Que la Junta de Obras del Puerto informó que, por su parte, no hay inconveniente en la modificación pretendida, siempre que la línea Sur de la nueva manzana quede a unos quince metros próximamente del arroyo de la Gaiteira y en prolongación con la calle en proyecto que principia en la travesía de la Primavera y termina en la Zona del puerto, a fin de que la comunicación del proyectado terraplén de San Diego con la estación del ferrocarril pueda tener la anchura debida. Que el Arquitecto municipal emitió informe en el sentido de que podía accederse a lo solicitado, pero retirando la línea de la nueva manzana, frontera al arroyo, hasta la aprobada en el plano del Ensanche. Y que formado por dicho facultativo el correspondiente proyecto, fué dictaminado favorablemente por la Comisión de Ensanche, obteniendo la aprobación del Ayuntamiento en sesión de 23 de Febrero último y habiéndose anunciado al público sin que se presentaran reclamaciones contra el mismo.

Elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación e interesado el informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, lo ha emitido ésta manifestando que la modificación proyectada ofrece un trazado mejor que el primitivo para la edificación y amplía la comunicación con el puerto, aumentando una calle de igual anchura que las demás de aquella zona del Ensanche, así como que el Ayuntamiento tendrá un gasto inicial menor, toda vez que se dedicará a edificación una porción de terreno antes expropiable y que en el nuevo trazado se cumplen las condiciones indicadas por la Junta de Obras del Puerto y por el técnico municipal, no resultando ningún perjuicio, como lo prueba el resultado de la información pública, por todo lo cual estima procedente la aprobación de la

reforma parcial de que se trata. La Dirección general de Administración, basándose en que la tramitación del expediente se ha efectuado con arreglo a lo que determina la ley de 26 de Julio de 1892, habiéndose dado a la reforma proyectada la publicidad debida, sin que contra la misma se haya formulado reclamación alguna, y en que por ello sólo pueden influir en la resolución fundamentos de carácter técnico, que han sido ya estudiados y analizados competentemente por la Sección de Arquitectura de la expresada Real Academia, entiendo que procede aprobar la reforma de referencia.

De acuerdo con dichos informes, en virtud de lo prevenido por el artículo 29 de la citada ley y en armonía con lo que dispone el 63 del Reglamento para la aplicación de la misma, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL COELLO Y OLIVÁN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la modificación del plano general del Ensanche de la ciudad de La Coruña, en la parte que afecta al llamado Corralón de la Palloza y forma indicada en el proyecto suscrito por el Arquitecto municipal con fecha 17 de Febrero último, según lo acordado por el Ayuntamiento en 23 del mismo mes.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Director Médico de la Estación sanitaria de Cádiz, a D. Eugenio Pastor Maara, que lo es de la del Puerto de Santa Cruz de Tenerife, en virtud del derecho que le ha sido reconocido en el concurso anunciado en 5 de Septiembre último y aprobado por Real orden de 3 del actual, a propuesta del Real Consejo de Sanidad.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
BARTOL COELLO Y OLIVÁN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el anexo número 2), pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1921.

CIERVA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el expediente promovido por el Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, D. Francisco Garcerá Tolosa Latour, en solicitud de ampliación de la licencia que tiene disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prorrogarla por un mes, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador civil de Alicante.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación instituida por D. Clemente González en el lugar de Puentevedey (Burgos):

Resultando que D. Clemente Gon-

zález otorgó su testamento en 3 de Julio de 1833 y por su Memoria testamentaria instituyó una Fundación, cuya carga principal es en favor del Maestro de la Escuela pública, para más aumento de dotación del mismo, para lo cual establece que con las rentas que producen las fincas de su propiedad, después de satisfechas ciertas cargas piadosas, se remunerare a aquél, con la obligación de ayudar a misa al señor Cura del pueblo en ciertos días del año y asistir con los niños a orla:

Resultando que de la relación de bienes presentada aparece que la Fundación está constituida por varias fincas que se deslindan radicantes en los términos de Ahedo, Linares y Linarijos, cuyo valor se hace ascender a 835 pesetas, y una renta anual de 104 pesetas:

Resultando que, según certificación de la Junta de Patronos, el señor Cura párroco y Maestro del pueblo son las únicas personas usufructuarias de las rentas de la Fundación, el primero en cuanto a las obligaciones piadosas, y el segundo en cuanto a la educación moral e intelectual se refieren;

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, con vista del expediente, informa que es de estimar la solicitud de los Patronos e interesados en los beneficios de la Fundación, en cuanto, sin ingerencia ni retribución por parte de Corporación o persona alguna, la Obra pía viva, cumpliendo la voluntad expresa del fundador D. Clemente González, motivos todos para que deba ser clasificada:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las letras, ciencias y artes, cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por el fundador y confiado a entidad determinada:

Considerando que, bajo este aspecto, la institución de que se trata en el testamento de D. Clemente González es una Fundación docente, por reunir las circunstancias necesarias conforme al mencionado texto legal:

Considerando que los bienes fundacionales, constituidos en varias fincas, habrá desde luego de procederse a su venta, convirtiendo el producto de la venta en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del

Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trámites señalados por la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y que la resolución que se dicte habrá de comunicarse a los Centros y entidades que señala el artículo 45 de dicho texto legal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente particular la Fundación instituida por D. Clemente González en el lugar de Puentevedey (Burgos).

2.º Que se confirme en el cargo de Patrono de la misma al señor Cura párroco y Presidente de la Junta administrativa del lugar de Puentevedey.

3.º Que los bienes en que está constituida esta Fundación se proceda a su venta en pública subasta, convirtiendo el producto de la venta en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del párrafo segundo de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

4.º Que los Patronos están obligados a presentar presupuesto y rendir cuentas periódicamente al Protectorado, ya que el testador no los relevó de una manera expresa de tal obligación; y

5.º Que esta resolución se comuniqué a los Centros y entidades que señala el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a la plaza de Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía, vacantes en las Escuelas Industriales de Gijón y Vigo:

Presidente, D. Miguel Vegas, Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. Eusebio Rodríguez Fernández, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz; D. Andrés López Albert, ídem ídem de

la Industrial de Linares; D. Aniceto Llorente Arregui, ídem íd. de la ídem de Madrid; D. José Encinas Muñagorri, ídem íd. de la de Artes y Oficios de Oviedo. Suplentes: D. Marcelino Cagigal Valdés, Profesor de término de la Escuela Industrial de Bajar; don Luis Díaz Giles, de la de Artes y Oficios de Málaga; D. Ladislao Cabetas Argachal, de la Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza; D. José Pérez Germán, de la Industrial de Alcoy.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1921

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a la plaza de Profesor de término de Dibujo artístico y Elementos de Historia del arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña:

Presidente, D. Antonio Muñoz Deza, Consejero de Instrucción pública. Vocales: Doña Fernanda Francés Arribas, Profesora de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer; don José Bermejo Sobera, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid; D. Pedro Mayoral Parracia, ídem íd. de la de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, y D. José Triadó Mayol, de la ídem íd. de Barcelona. Suplentes: D. José Nogales Sevilla, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga; D. Juan de Dios Francés y Mexía, de la de Artes y Oficios de Madrid; D. Salvador Abril Blasco, de la ídem íd. de Valencia, y D. José Pueyo Matanza, de la ídem íd. de Baeza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 16 del corriente D. Luis Buil Bayod, Catedrático de Física y Química del Instituto de Santander,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala reglamentarios y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Agilío Eliseo Fernández Gar-

cía, D. Valentín de la Varga Esteban, D. Rogelio Masip Pueyo, D. Ricardo Carapeto Zambrano y D. Juan M. San Emeterio Ruiz, D. José Jáusa Capdevila, D. Manuel Hernández Marín y D. Pablo María Ena García, pertenecientes a los Institutos de Córdoba, Cádiz, Oviedo, Badajoz y Castellón, Mahón, Teruel y Reus, pasen a ocupar en el Escalafón los números 89, 144, 211, 284 y 284², 373, 415 y 512, con la antigüedad de 17 del actual y sueldo desde el mismo día de 11.000 pesetas el primero, 10.900 el segundo, 9.000 el tercero, 8.000 el cuarto y quinto, 7.000 el sexto, 6.000 el séptimo y 5.000 el octavo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la cátedra de Física y Química del Instituto de Santander a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la cátedra de Agricultura del Instituto de Santander a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien aprobar las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares para proveer las cátedras de Francés en los Institutos de Jerez de la Frontera, Cuenca, Huel-

va, Gerona, Mahón y Baeza, disponiendo se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria a favor de don Benito Francisco Ganzo y Rodríguez para la de Jerez, y doña María Luisa Alonso-Duro y Guerra para la de Cuenca, y que las cuatro cátedras restantes se declaren desiertas, anunciándose su provisión al turno reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición entre Auxiliares, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Cuenca, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley, a doña María Luisa Alonso Duro y Guerra, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición entre Auxiliares, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, con el sueldo anual que actualmente disfruta y demás ventajas de la ley, a D. Benito Francisco Ganzo Rodríguez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Director del Museo de Ciencias Naturales comunica que don Fulgencio García y los hijos de don Cándido Germán, de Palencia, han donado al establecimiento que dirige fósiles descubiertos en terrenos de propiedad de dichos señores, quienes han

costeado además los trabajos de excavación necesarios, que se realizaron bajo la dirección de personal técnico; y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se den a D. Fulgencio García y a los hijos de D. Cándido Germán gracias por su generoso desprendimiento en bien de la cultura patria, publicándose en la GACETA esta disposición para honra de los donantes y estímulo de otras iniciativas igualmente provechosas para la enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Auxiliar temporal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla D. José Álvarez de Luna y Phol, solicitando le sea concedida la excedencia en su cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918 y Real orden de 4 de Septiembre de 1920, ha resuelto que se acceda a la petición del interesado, declarándole excedente en el cargo que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José María de Corral y García, Auxiliar temporal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria en su cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918 y Real orden de 4 de Septiembre de 1920, ha dispuesto que se conceda a dicho señor la excedencia voluntaria en el cargo que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites a que se refiere la Real orden de 16 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación en los términos y condiciones que preceptúa el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose constituido las Cámaras Agrícolas provinciales con arreglo al Real decreto de 2 de Septiembre de 1919, y si bien el artículo 14 dispone que el cargo de miembro de dichas Cámaras durará cuatro años, en el mismo artículo, sin embargo, se previene que la renovación se hará por mitad cada dos años; y habiéndose manifestado por crecido número de dichos organismos que la primera elección y constitución se hizo sin previa formación del Censo electoral, comprensiva de los electores y elegibles a que se refieren los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13 del citado Real decreto, a fin de que la renovación de las Cámaras citadas correspondiente al bienio actual se verifique con sujeción a las disposiciones mencionadas y al Censo electoral formado al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que la renovación por mitad de los Vocales de las Cámaras agrícolas provinciales correspondiente al presente bienio que se hayan constituido, previa elección, con arreglo al Censo electoral formado al efecto, se haga por sorteo entre los Vocales que a cada una de ellas corresponda.

Las Cámaras Agrícolas provinciales que no se hayan constituido por elección, con arreglo al Censo de sus electores, procederán desde luego a la formación del mismo, a fin de que antes del 15 de Diciembre del corriente año procedan a la renovación por sorteo de la mitad de sus Vocales y a la elección de los que han de sustituirles.

A los efectos expresados en los pá-

rrafos anteriores, los Presidentes de las Cámaras Agrícolas provinciales interesarán de los Gobernadores civiles respectivos la inserción en el *Boletín Oficial* de la convocatoria para la elección y escrutinio de la misma en los días que acuerde cada una de las Cámaras y ordene a los Alcaldes de los Ayuntamientos correspondientes su publicación por edictos.

La elección de los Vocales de las Cámaras que han de sustituir a la mitad de los que por sorteo cesen en la renovación de este bienio se verificará con arreglo a las disposiciones de la Real orden de 10 de Septiembre de 1919, debiendo remitirse las actas de elección, como dispone el artículo 10 del Real decreto citado, al Presidente de la Cámara provincial, ante el cual se verificará el escrutinio, con asistencia de tres Vocales designados por la misma Cámara, actuando de Secretario el que en ella desempeñe dicho cargo.

Verificada la elección y escrutinio, se constituirán las Cámaras Agrícolas provinciales con los Vocales a los que no haya correspondido cesar y con los elegidos en la renovación del bienio actual, procediéndose en la primera reunión a la elección de Presidente y demás cargos de las mismas, remitiendo a los dos días siguientes de la constitución de cada Cámara copia del acta a la Dirección general de Agricultura y Montes.

Todas las Cámaras Agrícolas provinciales quedarán renovadas y constituidas antes del 31 de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1921.

MAESTRE

Señores Presidentes de las Cámaras Agrícolas provinciales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

El Ministro de España en Santiago de Chile participa a este Ministerio con fecha 6 de Agosto último que han ingresado en el Manicomio de aquella capital los súbditos españoles Felisa Collado San Pedro, natural de Livandier, de cuarenta años de edad, casada con Bernardo Canjas, hija de Angel Collado y de María San Pedro, domiciliada en Valmaraiso, calle del Gen.

ral Bustamante, número 225, e Hilario Suegra Basanta, natural de Galicia, de treinta y ocho años, soltero, comerciante, hijo de José y de Avelina, domiciliado en la calle de Manuel Montt, número 2930.

Madrid, 30 de Septiembre de 1921.—
El Subsecretario interino, S. Crespo.

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Régium Exequatur" a los señores:

D. Luis Nieto Casabó, Cónsul honorario de Costa Rica en Barcelona.

D. Alberto de Oya y Lastres, Vicecónsul honorario del Perú en Vigo,
Madrid, 27 de Septiembre de 1921.—
El Subsecretario interino, S. Crespo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: En el expediente incoado con motivo de una visita de inspección girada a la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente incoado con motivo de una visita de inspección girada a la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña:

Resultando que encargado de girar esta visita el Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, D. José Rivero Aguilar, ha emitido el siguiente dictamen:

"Que la impresión recibida en su visita ha sido sumamente desagradable, dada la desorganización que se nota en la mayor parte de los servicios y el espíritu de rebeldía que existe en todo el personal.

Que hay una lucha entablada con otros más intensas hacia el aspecto económico entre los Sres D. José Baldemar, Director interino, y D. Juan Piñal, Profesor de Aritmética, no reuniendo ninguno de los dos condiciones para ser Jefe de aquel Centro.

El primero, por su carácter débil y falta de autoridad y prestigio dentro y fuera de la casa, y el Sr. Baldemar, por su carácter intransigente, desordenado y atropellado en su vida económica y por carecer también de autoridad y prestigio, si bien es competente en las asignaturas que desempeña.

Que estas luchas entre los de arriba repercuten en los de abajo, haciéndose unos indiferentes y poco celosos, que contribuye a ese lamentable estado es el Portero D. Carlos Lores, Escribiente que fué de la Secretaría, y a quien se separó del cargo por voto unánime del Claustro; que es hombre listo, chismoso y muy afesto al Sr. Piñal, y poco respetuoso con sus superiores.

Como prueba de la desorganización dice:

1.º Que hay incompatibilidad para la asistencia a las clases, por darse todas a la misma hora, excepto en la del Sr. Piñal:

2.º Que sólo en el mes de Febrero dió el Conserje el parte diario de la falta de los Profesores a clase, notándose que faltan sin mandar aviso;

3.º Los inventarios del material son del año 19, y no se ha incluido el comprado con posterioridad, aunque no falta;

4.º La documentación, a cargo de la Secretaría, está desordenada desde antiguo, pero la va encauzando el Oficial Sr. Barreiro.

Y como prueba de la falta de obediencia, dice que basta leer los oficios cruzados entre algunos Profesores y el Director.

Como resultado de todo lo anterior y vistos los vehementes deseos del Profesorado de que desaparezca esa anomalía, propone:

1.º Que se provean cuanto antes las Cátedras que hay vacantes;

2.º Que se nombre provisionalmente Comisario regio a una persona de carácter, de prestigio y autoridad;

3.º Que se nombre a D. Juan Piñal Catedrático de la Escuela de Artes y Oficios de Almería, como tiene solicitado;

4.º Que sea trasladado a otro Centro D. Carlos Lores García."

Resultando que el Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio informan que debe sobreseerse este expediente:

Considerando que de la propuesta hecha por el Inspector que giró la visita, han sido cumplidas la segunda y tercera. De acuerdo con lo propuesto por dicho Inspector,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que sea trasladado a otro Centro el Portero de la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, D. Carlos Lores García, y que, después de acuerdo también con lo informado por el Negociado y la Sección del Ministerio, sea sobreseído este expediente."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Santander la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publica-

ción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Septiembre de 1921.—
El Subsecretario, Zabala.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Santander, la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola industrial, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Septiembre de 1921.—
El Subsecretario, Zabala.

A los efectos del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la Cátedra de Lengua y Literatura Castellanas de los Institutos de Gerona, Jaén y Figueras y su agregada del de León, ha quedado modificado por Real orden de 5 de Marzo último, en la siguiente forma:

Presidente, D. Ramón Masóndez Pidal. Vocales: D. Manuel Sandoval y Cutoli, D. Manuel Arévato Muñoz, don Fernando Romero González, D. Manuel Vidal Rodríguez; y Suplentes: D. Augusto Dfz Carbonell, D. Eloy García de Quevedo, D. Policampo Mingote y D. Braulio Tamayo Zamora.

2.º Terminados los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento citado de oposiciones, se rectifica la lista de aspirantes publicada en la GACETA de 29 de Marzo último, admitiendo a los ejercicios para todas las cátedras a don Sebastián Márquez Alcalde y don Manuel Santamaría Andrés y con derecho solamente a la agregada de León a D. José Chacón y de la Aldea, que justificaron en tiempo oportuno las condiciones exigidas en la convocatoria.

Madrid, 28 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Terminados los plazos de reclamaciones que establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910; esta Subsecretaría hace público que por haber justificado dentro de los mismos las condiciones exigidas en la convocatoria, D. Francisco Alcayote y Vilar, queda incluido en la relación de aspirantes de 19 de Marzo último y con derecho a actuar en las oposiciones turno libre, para proveer las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Ciudad Real y sus agregadas de igual asignatura de los de Teruel y Lugo.

Madrid, 29 de Septiembre de 1921. El Subsecretario, Zabala.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado en este Ministerio a instancia de D. Francisco Crisóstomo Emilio González Herrera, en súplica de que sea clasificada como de beneficencia particular la fundación que en cumplimiento de su difunta hermana doña Justina instituye en Madrid con el título de "Fundación de doña Justina González Herrera"; esta Dirección general de Primera enseñanza, de conformidad con lo prevenido en el número 1 del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se ha servido dar audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la expresada fundación por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección 26 de este Ministerio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Cumplimentada la Real orden de 19 de Julio último, en virtud de la que fué creada provisionalmente una Escuela de asistencia mixta, regentada por Maestro, en Ríojuan, agregado del Ayuntamiento de Poll, en esa provincia, y remitida a este Ministerio el acta correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en la expresada Real orden en relación con la de 21 de Abril de 1917.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de la referida Escuela de Ríojuan y que, por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestro con destino a dicha Escuela.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22

de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Inspector jefe provincial de Primera enseñanza de Lugo.

En el expediente de denuncia entablado por doña Elena Pascual contra las Maestras de Molinar y La Herradura (Granada), doña Adelaida Algarrá y doña Angélica Jiménez, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

Resultando que solicitada por las citadas Maestras la permuta de sus Escuelas, acudió a la Superioridad con dos instancias la Maestra entonces de Chaúlina, anejo de Albuñol (Granada), doña Elena Pascual Venegas, denunciando que tal permuta había sido convenida mediante el pago de 1.000 pesetas y abono de los gastos de traslado a la señora Algarrá, lo que justifica por medio de una carta que acompaña de esta señora dirigida a la denunciante, por lo que la Dirección general acordó, en 27 de Septiembre de 1918, la instrucción del oportuno expediente por el Inspector jefe de la provincia de Granada en averiguación de los hechos denunciados.

Resultando que tramitado éste, la Dirección general de Primera enseñanza acordó en 3 de Enero desestimar la referida permuta.

Resultando que el 10 de Mayo último volvieron las mismas Maestras a solicitar la citada permuta, con informes favorables de ambas Juntas locales y del Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada, siendo concedida por la Dirección general en fecha 16 de Junio último.

Resultando que doña Elena Pascual reprodujo sus primitivas denuncias al objeto de que sea revocada la citada orden de la Dirección que concede la mencionada permuta.

Resultando que el Negociado y la Sección correspondientes de este Ministerio informan que procede la anulación de la permuta de que se trata.

Considerando que el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio hace potestativa la autorización de las permutas y que se ha comprobado en el expediente la exactitud de los hechos en que se apoya el recurso.

De acuerdo con lo informado por el Negociado y la Sección correspondientes de este Ministerio,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que sea revocada la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 16 de Junio último a que se refiere este expediente anulando la permuta concedida, y

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Granada.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En vista de una instancia elevada a este Ministerio por D. Miguel de Castro y Marco, en la que se solicita autorización para publicar todas las disposiciones relativas a Universidades, Escuelas Normales, de Comercio, Náutica, Artes e Industrias, etc., en una Revista que se denominará "Biblioteca de Legislación de Instrucción pública".

Considerando que con arreglo al artículo 28 de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, se precisa al efecto permiso del Gobierno a fin de que dichas publicaciones tengan carácter legítimo, extremo que confirmó el artículo 14 del Reglamento para su publicación de 3 Septiembre 1880:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar al interesado para que pueda publicar las disposiciones de que se trata, reservándose, no obstante, el Estado, el derecho de ordenar o autorizar análogas publicaciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1921.—El Director general, Leaniz.

Señor Jefe del Registro general de la Propiedad intelectual.

De conformidad con lo solicitado en instancia ingresada en esta Dirección, el 30 de Septiembre pasado por el Secretario de la Asociación española de Compositores de música, se hace saber que en sesión celebrada por su Junta directiva con fecha 5 de Enero último fué nombrado en propiedad con carácter definitivo y por unanimidad Director gerente de dicha Asociación, D. Tomás Hernández Morales, quien en el acto tomó posesión del cargo.

Madrid, 3 de Octubre de 1921.—El Director general, Leaniz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado por la Compañía de los Ferrocarriles de Asturias para la concesión de un aprovechamiento de dos litros, por segundo, derivados de la fuente llamada de los Perales, en término municipal de Parres, con destino al abastecimiento de locomotoras en la estación de Dueñas, correspondiente a la línea del ferrocarril de Oviedo a Llanes, e imposición de servidumbre de presa y acueducto sobre predios particulares:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los Boletines Oficiales de la provincia de 12 de Abril y 12 de Julio de 1919, y tablón de anuncios del Ayuntamiento de Parres. Al concurso de proyectos sólo acudió la Compañía citada; y durante el plazo dado al objeto de admitir reclama-

ciones, no fué presentada otra observación que un escrito por el que los propietarios de las fincas, sobre las que se pide la imposición de servidumbre, hacen presente que la ocupación será con arreglo a las disposiciones vigentes:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Miño informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona, estima exagerado el caudal de dos litros pedidos y fija éste en 0,6 litros por segundo. Con éste se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo que está ordenado y los favorables emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Antero S. Coronas, en representación de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, concediendo autorización para derivar de la fuente de los Perales agua destinada al abastecimiento de la estación de Sotó de Dueñas, en el concejo de Parres, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª El caudal a derivar será de 0,6 litros por segundo, y al efecto se instalará un módulo que lo limite, cuyo proyecto será previamente aprobado por la Jefatura de la División Hidráulica del Miño.

2.ª Las obras se harán con sujeción al proyecto presentado al incoar el expediente.

3.ª Se colocará una alcachofa en la tubería de toma en la arroya y

una llave de desagüe en el punto bajo del perfil c).

4.ª El plazo de ejecución será de un año a partir de la fecha de la concesión, y deberán empezarse las obras en el de seis meses, a partir de igual fecha.

5.ª [La ejecución de las obras primero, y el aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, la cual quedará autorizada para aprobar si lo cree oportuno:

a) El replanteo de las obras.

b) Las modificaciones del proyecto y obra que presente el concesionario, siempre que no alteren en su esencia las condiciones de esta concesión.

6.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero de la División, levantando acta de reconocimiento, que será sometida a aprobación del señor Director de Obras públicas.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, confrontaciones, informes y aprobaciones a que se refiere la condición anterior, serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

8.ª Es obligación del concesionario:

a) Comunicar oficialmente por escrito a la División Hidráulica del Miño el nombre del Director facultativo de las obras, con las condiciones legales que determina el artículo 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y Real decreto de 3 de Mayo de 1895, acompañando la conformidad del interesado y no pudiendo empezar las

obras sin haberse cumplido esta prescripción.

b) Cumplir lo dispuesto por el Real decreto de 3 de Mayo de 1895, referente al Contrato del trabajo.

c) El contrato o contratos que se celebren con motivo de las obras de este proyecto, se ajustarán a la vigente ley de Protección a la industria nacional de 11 de Febrero de 1907.

d) Conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento, quedando obligado a evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

9.ª Esta concesión se hace a las Compañías que tengan la explotación de la línea y por el tiempo que dure su explotación.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras de la concesión.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, dará lugar a la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1921.—El Director general, Perca. Señor Gobernador civil de Oviedo.

